

RECURSO DE REVISIÓN:	No. 525/2015-53
RECURRENTE:	*****
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	TUXPAN
ESTADO:	JALISCO
TERCEROS INTERESADOS:	*****
ACCIÓN:	CONFLICTO POSESORIO Y NULIDAD DE ACTOS O CONTRATOS
RESOLUCIÓN RECURRIDA:	10 DE NOVIEMBRE DE 2014 (INTERLOCUTORIA)
JUICIO AGRARIO:	58/53/2012 ANTES 501/16/2005
EMISOR:	TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 53
MAGISTRADO AGRARIO:	LIC. AGUSTÍN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el recurso de revisión número R.R.525/2015-53, interpuesto por ***** , parte demandada en el principal y actor en la reconvención, en contra de la resolución interlocutoria de diez de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Zapotlán el Grande, estado de Jalisco, en el juicio agrario número 58/53/2012 antes 501/16/2005, relativo a las acciones de conflicto posesorio y nulidad de actos o contratos; y,

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil cinco, ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, ***** demandó de la asamblea general de ejidatarios del poblado ***** , municipio de Tuxpan, estado de Jalisco, y de ***** , las siguientes prestaciones:

“A la asamblea general de ejidatarios del núcleo de población ejidal de ***** , municipio de Tuxpan, estado de Jalisco, se le demanda:

- A) Para que reconozca la nulidad que declare este Tribunal en sentencia definitiva de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada con fecha 07 de noviembre del año 1995, en el ejido ***** , municipio de Tuxpan, estado de Jalisco, relativa al acuerdo de dejar en conflicto el solar número 15, de la manzana número 2, con superficie de ***** metros cuadrados del ejido ***** , municipio de Tuxpan, estado de Jalisco.
- B) Para que reconozca la asignación que realice este Tribunal en sentencia definitiva al suscrito ***** respecto del solar número 15 de la manzana 2, con superficie de ***** metros cuadrados de las

tierras destinadas al asentamiento humano del ejido *****, municipio de Tuxpan, estado de Jalisco.

Mi solar urbano ejidal tiene actualmente las siguientes medidas y colindancias: al lado norte en 16.77 metros, con solar número 14 de la señora ***** y en 2.36 metros con solar 9; al sur en 19.69 metros con solar número 16 del señor *****; al oriente en 7.43 metros con la calle de su ubicación avenida Tizatirla; y al poniente en 10.36 metros con solar 35 del señor *****.

En la medición efectuada por personal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), con motivo de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de solares (PROCEDE), los lados del predio quedaron asentados de la siguiente manera...

- C) Para que se le condene en sentencia definitiva de respetar en todo tiempo y lugar, los derechos de propiedad y posesión del suscrito ***** , sobre mi solar urbano ejidal, mismo que actualmente y a raíz de los planos y acta de asignación, delimitación y destino de tierras ejidales de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, es identificado como solar número 15 quince, de la manzana 2, del área de asentamientos humanos del poblado ***** , municipio de Tuxpan, estado de Jalisco

2).- A ***** , se le demanda por lo siguiente:

- A) Por la condena que se le imponga en sentencia firme y definitiva de este Tribunal Agrario, para que se reconozca en todo tiempo y lugar que corresponde al suscrito, el mejor derecho de propiedad y por consecuencia la posesión, por ser el propietario del solar urbano ejidal identificado en los planos y acta de asamblea ejidal de siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, con número 15, de la manzana 2, con superficie de ***** metros cuadrados, ubicado en el área de asentamientos humanos de la localidad de ***** , municipio de Tuxpan, estado de Jalisco.

Solar urbano ejidal que tiene actualmente las siguientes medidas y colindancias...

En la medición efectuada por personal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), con motivo de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de solares (PROCEDE), los lados del predio quedaron asentados de la siguiente manera...

- B) Para que reconozca que no existe controversia alguna de posesión y titularidad de derechos de mi solar urbano ejidal, actualmente identificado como solar 15 de manzana 2, del área de asentamiento humano del poblado de referencia, ya que el solar del citado ***** con número 35 de la misma manzana, es muy diferente en superficie, ubicación, medias y colindancias del solar urbano ejidal del suscrito.
- C) Para que en sentencia definitiva se le condene y aperciba de abstenerse en lo futuro, de perturbarme en la posesión física y jurídica de mi solar urbano ejidal antes identificado, condenándolo para que no haga actos de molestia en mi persona o en las personas que autorice el suscrito en la posesión, uso y usufructo de mi solar urbano ejidal.

Como hechos de su demanda, en síntesis señaló que el veinte de febrero de mil novecientos ochenta y seis celebró con *****, un contrato de cesión de derechos sobre un solar urbano ejidal, habiendo tomado posesión del terreno es esa misma fecha.

Que el siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se realizó al interior del poblado la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, en la que se identificó al solar como el 15 de la manzana 2. Menciona que en ese acto, la asamblea de ejidatarios señaló que el predio en controversia quedaría sin asignar toda vez que el actor y el demandado, se ostentaban como titulares, razón por la cual, se señaló que tendrían que acudir al Tribunal Agrario, para efectos de deducir a quien le corresponde la titularidad del predio.

Que con base en lo anterior, promovió el juicio agrario 130/1999, en el que por sentencia de veintidós de junio de dos mil uno, se determinó que resultaban improcedentes las prestaciones demandadas por las partes en el principal y en la reconvención.

Que tomando en consideración que en el fallo antes mencionado, el A quo no entró al fondo del asunto, considera que deben analizarse sus prestaciones y se debe resolver que él es el titular del solar.

II. Por proveído de siete de diciembre de dos mil cinco, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, concede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, con fundamento entre otros, en las fracciones V, VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite la demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo con el número 501/16/2005; asimismo, ordenó emplazar a los demandados, haciendo de su conocimiento que deberían comparecer a contestar la demanda y a ofrecer sus pruebas y alegatos, a más tardar en la fecha de la audiencia de ley, que tendría verificativo a las doce horas con treinta minutos del tres de abril de dos mil seis.

III. El quince de enero de dos mil siete, el demandado ***** interpuso demanda reconvencional en contra de ***** y de la asamblea general de ejidatarios del poblado citado al rubro, de quienes demandó las siguientes prestaciones:

a) La nulidad del contrato de cesión de derechos ejidales de fecha 20 de febrero de 1986, que supuestamente ampara el solar urbano ejidal que quedó en el acta de asamblea ejidal de fecha 7 de noviembre de 1995, como solar en conflicto y que es el número 15 de la manzana 2, del área de asentamientos humanos del poblado *****, municipio de Tuxpan, estado de Jalisco, toda vez que estos hoy codemandados se lo otorgaron en forma retroactiva por haber existido firmados en blanco, dichos formatos de contratos de cesión de derechos ejidales para los lotes de la zona urbana.

b) Consecuentemente se reconozca y asigne al suscrito *****, como propietario y poseedor del solar número 15 de la manzana número 2, con superficie de ***** metros cuadrados del ejido *****, municipio de Tuxpan, estado de Jalisco, por tener el mejor y preferente derecho así como mi contrato de cesión de derechos ejidales ser el auténtico y original que ampara dicho solar ahora ya debidamente corregido o rectificado en sus medidas y linderos.

c) Se condene a respetar en todo tiempo y lugar los derechos de propiedad y posesión material y jurídica del suscrito *****, sobre el solar urbano ejidal, mismo que actualmente y a raíz de los planos y acta de asignación, delimitación y destino de tierras ejidales de fecha 7 de noviembre de 1995, es identificado como solar número 15, de la manzana número 2, del área de asentamientos humanos del poblado *****, municipio de Tuxpan, estado de Jalisco.

d) Se condene y aperciba a ***** de abstenerse en el futuro de perturbarme la posesión física y jurídica de mi solar urbano ejidal antes identificado, para que no haga actos de molestia en mi persona o en las personas que autorice el suscrito en la posesión uso y usufructo de mi solar urbano ejidal.

e) Porque se ordene al director o delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Jalisco, a expedir a *****, el título de propiedad correspondiente al solar número 15 de la manzana 2, con superficie de ***** metros cuadrados del ejido *****, municipio de Tuxpan, estado de Jalisco.

En síntesis, los hechos de su demanda consistieron en que existen dos contratos de cesión del predio controvertido, uno que lo avala como titular del solar y otro de su contrario; que el acuerdo de voluntades del demandado, es falso, y que el ejido demandado cometió un error al no haber anulado dicho contrato. Señala que el acuerdo de voluntades del demandado es un machote que fue firmado en blanco por el anterior titular del solar, razón por la cual considera que debe ser declarado nulo.

Que su contrato es válido, al haber sido celebrado antes que el de su contrario y porque lo suscribieron ante las autoridades ejidales. Señala que la posesión del terreno nunca la ha ostentado el demandado, pues no es avecindado el ejido.

El reconvencionista solicitó que al proceso fuera llamada como tercera con interés, *****.

IV. Por acuerdo de quince de enero de dos mil siete, el A quo admitió la reconvencción interpuesta por *****, entre otros con base en las fracciones VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y otorgó un plazo de diez días a los demandados para que produjeran contestación, señalando que la audiencia se celebraría a las diez horas del martes quince de mayo de dos mil siete.

V. El cinco de septiembre de dos mil siete, el A quo exhortó a las partes para efectos de que conciliaran, sin embargo manifestaron que no resultaba posible conciliar, razón por la cual, tuvo al actor, ratificando su demanda y las pruebas, así como al demandado produciendo contestación, lo anterior tanto en el principal como en la reconvencción. Tomando en consideración la incomparecencia del poblado citado al rubro y de *****, el Magistrado de origen señaló que habían perdido su derecho para contestar la demanda y ofrecer pruebas.

VI. En esa misma fecha, el Magistrado de primera instancia fijó la litis del proceso en los siguientes términos:

“...Consistirá en dilucidar la procedencia o improcedencia de la acción intentada por la parte actora y que aparece debidamente precisada en el capítulo de pretensiones y prestaciones del escrito inicial de demanda, así como la acción reconvenccional de ***** que aparece precisada en el capítulo de conceptos de la contestación a la demanda donde se incluye la contrademanda a fojas 6 seis y siguientes de la misma, así como en la procedencia o improcedencia de las cuestiones accesorias que de dichas acciones se contienen insertas en el demás texto de las intervenciones de dichas partes...”

El Magistrado de primera instancia, admitió las probanzas ofrecidas por las partes, siendo las documentales públicas y privadas, que se tuvieron desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza, la confesional, la testimonial, la pericial en materia de topografía, la inspección judicial, la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

VII. El diez de marzo de dos mil ocho, ***** interpuso incidente de nulidad de actuaciones, aduciendo que no había sido debidamente emplazada al juicio y que fue transgredido su derecho humano del debido proceso judicial.

VIII. El veintitrés de marzo de dos mil doce, en cumplimiento al acuerdo del pleno del Tribunal Superior Agrario, de veintiuno de febrero de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de ese mismo año, que modificó la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 13, 15 y 16 de la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, y determinó la creación, competencia territorial e inicio de funciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Zapotlán el Grande, estado de Jalisco; el Magistrado titular de dicho órgano jurisdiccional, radicó los autos del juicio de primera instancia con el número 58/53/2012.

IX. Por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil trece, el Magistrado de primera instancia regularizó el procedimiento, indicando que se deberían desahogar las pruebas ofrecidas por los contendientes en los autos del incidente de nulidad de actuaciones promovido por *****, lo anterior, con la finalidad de que fuera dictada la resolución que conforme a derecho correspondiera.

X. El diez de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado de origen dictó la resolución interlocutoria que dirimió el incidente de nulidad de actuaciones planteado por ***** (fojas ***** del segundo legajo de copias certificadas), cuyos resolutivos son los siguientes:

“Primero.- Ha resultado procedente el incidente de nulidad de notificaciones hecho valer por ***** en contra de la que le fue realizada el veintiséis de abril de dos mil siete; en consecuencia, se declara nula dicha notificación y se instruye a la unidad de actuaría de este Tribunal para que lleve a cabo su debida diligenciación en los términos señalados en el último de los considerandos de este fallo.

Segundo.- Se dejan sin efecto jurídico las actuaciones realizadas a partir de la ilegal notificaciones a la tercera con interés y se ordena reponer el procedimiento para el efecto de que se otorgue a ***** la oportunidad de integrarse a la relación procesal, es decir dé contestación a la reconvencción planteada, oponga excepciones y defensas y ofrezca las pruebas de su intención; lo anterior en estricto cumplimiento a las garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso contempladas en los artículos 15 y 16 de nuestra Constitución Política.

Tercero.- Se ordena continuar con la secuela procesal en el presente asunto, por lo que se señalan las diez horas del veintinueve de enero de dos mil quince para que tenga verificativo la continuación de la audiencia jurisdiccional en la etapa procesal que por derecho corresponda.”

XI. Inconforme con la anterior resolución, ***** interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de primera instancia, el veintitrés de junio de dos mil quince.

El Tribunal del conocimiento recibió a trámite el recurso de revisión, por proveído de ocho de julio de dos mil quince y ordenó dar vista a las partes, para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera, señalando que una vez que dicho término feneciera, se remitirían las copias certificadas de los autos del sumario natural al Tribunal Superior Agrario, para que emitiera la resolución correspondiente.

Por auto de veinte de agosto de dos mil quince, el Magistrado de primera instancia dispuso que se enviaran al Tribunal Superior Agrario, las copias certificadas de las actuaciones relacionadas con el recurso de revisión interpuesto por el demandado en el principal, actuación que llevó a cabo por medio del Oficio 858/2015, de veinte de agosto de dos mil quince.

XII. Por proveído de treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Tribunal Superior Agrario tuvo recibido el oficio antes mencionado, ordenó formar el cuaderno de antecedentes 45/2015 y en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenó devolver al tribunal de origen las copias certificadas que el Magistrado de primera instancia envió con motivo del recurso de revisión citado al rubro, para efectos de que remitiera copia certificada de la totalidad del sumario.

XIII. Por acuerdo de quince de septiembre de dos mil quince, el A quo se hizo conoedor del contenido del diverso proveído de treinta y uno de agosto de ese mismo año, y dispuso remitir al Tribunal Superior Agrario, copia certificada de la totalidad de actuaciones del juicio natural.

XIV. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, *****, se desistió del recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución interlocutoria de diez de noviembre de dos mil catorce. A dicho escrito le recayó el auto de cinco de octubre de dos mil quince, por medio del cual se dispuso enviar el desistimiento al Tribunal Superior Agrario.

XV. Por acuerdo de seis de octubre de dos mil quince, el Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el escrito de desistimiento del recurrente y dispuso que una vez que ***** ratificara su petición en las instalaciones del tribunal de primera instancia, se acordaría lo conducente. Destaca señalar que el recurrente no ratificó su desistimiento.

XVI. Por auto de nueve de diciembre de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el libro de gobierno con el número ***** y se turnó a la ponencia, para efectos de que formulara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la consideración del Pleno, lo anterior al término de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

"Artículo 9.-...

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras del núcleo de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias..."

2. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la procedencia del medio de impugnación, y para ello basta señalar que esta se encuentra regulada en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se transcriben:

“Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.

Una recta interpretación del artículo 198 de la Ley Agraria, permite conocer que uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se estudia, es que se interponga contra una sentencia de los tribunales agrarios que resuelva en primera instancia cuestiones relacionadas con los conflictos por límites entre ejidos, comunidades o de estos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; la tramitación de un juicio en el que se reclame la restitución de tierras ejidales; o la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, y no en contra de resoluciones interlocutorias pronunciadas durante la

tramitación del juicio. No sobra distinguir entre lo que es una sentencia definitiva de una interlocutoria, para lo cual se citan las siguientes definiciones doctrinarias:

"Sentencia definitiva. Es aquella resolución que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes ya no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puede ser modificada o revocada. La sentencia tiene el calificativo de definitiva porque decide una controversia en lo principal, es decir, en cuanto al fondo, estableciendo el derecho de lo controvertido de las partes que litigaron en cuanto a la procedencia o improcedencia de sus pretensiones y de las excepciones deducidas en el juicio de origen, siempre que respecto de esta determinación ya no proceda ningún recurso o medio de defensa ordinario por virtud de los cuales pudiera ser modificada o revocada." ¹

"[TA]; 8a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F.; Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990; Pág. 639, 226406

SENTENCIA DEFINITIVA, QUE DEBE ENTENDERSE POR, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.

La sentencia de primera instancia que admite en su contra recurso de apelación, aun cuando decida el juicio en el principal, no puede considerarse como sentencia definitiva para los efectos del amparo, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de la materia sólo merecen tal calificativo las que decidan el juicio en lo principal; y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1928/89. Comercializadora de Veneciano; Losetas y Azulejos, S.A. de C.V. 8 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas."

"Sentencia o resolución interlocutoria. Son las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia definitiva. Las sentencias o resoluciones interlocutorias son aquellas que resuelven un incidente planteado en el juicio, no se refiere a la controversia principal sino a un incidente y por lo tanto este tipo de resoluciones deberían ser consideradas como autos de trámite que resuelven una cuestión particular dentro del juicio, es decir, ponen fin a los procedimientos que integran un proceso o juicio." ²

En este sentido, resulta transcendental señalar que *****, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en contra de la resolución interlocutoria de diez de noviembre de dos mil catorce, que el Magistrado de primera instancia dictó para resolver el incidente de nulidad de actuaciones promovido por *****.

En consecuencia, al tenerse que el medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto en contra de una resolución interlocutoria que resolvió un

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, "Las Garantías Individuales", 30ª Edición, México, Porrúa, 1989, p. 271.

² Ovalle Favela, José, "Derecho Procesal Civil", 6ª Edición, México, Harla, 1994, pp. 190 y 203.

incidente dentro del procedimiento y no en contra de una sentencia que pusiera fin al juicio, este Tribunal Superior Agrario considera que el recurso de revisión RR.525/2015-53, es improcedente.

3. En ese entendido, al acreditarse la falta de uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se analiza, es legal determinar su improcedencia y resulta innecesario realizar el estudio de los agravios que pretendió hacer valer el recurrente. Resultando aplicable por analogía el criterio jurisprudencial que se cita:

"[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Abril de 1991; Pág. 238. 223284

REVOCACION, RECURSO DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE NO ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

El auto admisorio del recurso de revocación que prevé el artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no obliga al juez del procedimiento al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, si al resolver lo advierte su improcedencia, pues cuando conforme a la ley que rige dicho medio de impugnación, ese proveído no es combatible a través del recurso referido, a lo único que obliga su admisión es a agotar su trámite y a pronunciar la respectiva resolución, en la que válidamente pueda declararse improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 101/91. *****. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: José Luis Angel Hernández Hernández."

No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil quince, se haya admitido el presente medio de impugnación, sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es solo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado y que en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 8ª. Época; Cuarta Sala; Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 296. 394401

RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen

atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Epoca:

Amparo directo en revisión 772/94. ***** . 27 de junio de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 649/94. ***** . 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 762/94. ***** , S. A. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 771/94. ***** . 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 879/94. ***** . 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 4ª./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122."

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9, interpretado en sentido contrario de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE :

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R.525/2015-53, promovido por ***** , en contra de la resolución interlocutoria de diez de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Zapotlán el Grande, estado de Jalisco, en el juicio agrario número 58/53/2012 antes 501/16/2005.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Zapotlán el Grande, estado de Jalisco, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente Titular, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, así como la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-